

Ponderación de los derechos constitucionales: principios y valores en Colombia

Weighting of constitutional rights: principles and values in Colombia

Ponderação dos direitos constitucionais: princípios e valores na Colômbia

Lizandro Alfonso Cabrera Suárez¹

Recibido: 2 de diciembre de 2019

Aprobado: 18 de diciembre de 2019

Publicado: 13 de enero de 2020

Cómo citar este artículo:

Lizandro Alfonso Cabrera Suárez. *Ponderación de los derechos constitucionales: principios y valores en Colombia*. DIXI 31. Enero de 2020, 1-17.
DOI: <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2020.01.06>

Artículo de investigación. <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2020.01.06>

¹ Magíster en Derecho, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá. Abogado, Universidad Santiago de Cali. Especialista en Docencia Superior Universitaria. Especialista en Desarrollo Intelectual y Educación. Especialista en Derecho Privado. Investigador Colciencias. Par Académico del MEN. Profesor posgrados Universidad de la Amazonia. Exdirector de Formación Incolballet Cali. Profesor tiempo completo Secretaría Educación de Cali.

Correo electrónico: lizandrocabrera@hotmail.com

Resumen

Tema y alcance: las técnicas de ponderación de los derechos, que de manera singular ha adoptado la Corte Constitucional colombiana en los últimos veinte años de existencia, han permitido dar solución razonable a numerosas colisiones entre derechos fundamentales y han convertido a esa corporación judicial en modelo de interpretación mundial.

Características: estas técnicas poseen una raíz filosófica e histórica concreta que es necesario avizorar.

Hallazgos: la ciencia jurídica, para la debida reflexión y actualización frente a nuevas dinámicas de colisión de derechos, debe incorporar la ponderación de los derechos constitucionales.

Conclusiones: los principios están en la vida jurídica de Colombia, ellos son el soporte del Estado Social de Derecho.

Palabras clave: Corte Constitucional, colisión de derechos, derechos humanos, ponderación.

Abstract

Subject and scope: The techniques for the weighting of rights, which the Colombian Constitutional Court has adopted in a singular way over the last twenty years of its existence, have made it possible to find a reasonable solution to numerous clashes between fundamental rights and have turned this judicial corporation into a model of world interpretation.

Characteristics: These techniques have a specific philosophical and historical root that must be envisioned.

Findings: Legal science, for due reflection and updating, in the face of new dynamics and collision between rights, must incorporate the weighting of constitutional rights.

Conclusions: The principles are in the legal life of Colombia; they are the support of the Social State of Law.

Keywords: Constitutional Court, collision of rights, human rights, weighting.

Resumo

Objeto e alcance: As técnicas de ponderação de direitos, que o Tribunal Constitucional colombiano adotou de forma singular ao longo dos últimos vinte anos de sua existência, permitiram encontrar uma solução razoável para numerosos confrontos entre direitos fundamentais esta corporação judicial em um modelo de interpretação mundial.

Características: Essas técnicas têm uma raiz filosófica e histórica específica que deve ser imaginada.

Resultados: A ciência jurídica, para a devida reflexão e atualização, face às novas dinâmicas e colisões entre direitos, deve incorporar a ponderação dos direitos constitucionais.

Conclusões: Os princípios estão na vida jurídica da Colômbia; eles são o suporte do Estado Social de Direito.

Palavras-chave: Tribunal Constitucional, colisão de direitos, direitos humanos, ponderação.

INTRODUCCIÓN

Atienza y Mañero definen *los principios en sentido estricto* en términos del alcance de aplicación de una norma: “[...] un principio define los casos a los que es aplicable de forma abierta, mientras que las reglas lo hacen de forma cerrada”¹. En cuanto a su utilidad, indican que “los principios son [...] más que las reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados —o poder enunciarse— en términos más generales [...], tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, [...] [tienen] una mayor fuerza expansiva”. Sin intentar explicar el término “fuerza expansiva”, se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores. Cada principio corresponde a un valor determinado [...] de modo que un principio en sentido estricto “expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida) [...] Un valor puede ser definido como un criterio de valoración [...] Cada principio exige que el valor al que él mismo corresponde sea respetado tanto como sea posible”.

Dworkin², a su turno, plantea un distingo entre *directrices*, *principios* y *normas*. Las primeras las concibe como el tipo de “estándar” que propone un objetivo que

-
- 1 “Por otra parte, los principios en sentido estricto, según Atienza y Mañero, pueden ser útiles, también, cuando el legislador tiene una razón para hacer una regla ‘fija’ que resulte aplicable a un conjunto ‘no fijo’ de casos, como ocurre por ejemplo en el supuesto de las *cláusulas generales*”. Véase Aleksander Peczenik. *LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS SEGÚN MANUEL ATIENZA Y JUAN RUIZ MANERO*. Alicante: Editorial Universidad de Alicante. (1992). Págs. 327 y 331.
 - 2 DWORKIN (1984) pp.74, 75 y 76. Para Alexy, “principios y valores son [...] lo mismo, contemplado en un caso bajo un aspecto *deontológico*, y en otro caso bajo un aspecto *axiológico*. Esto muestra con claridad que el problema de las relaciones de prioridad entre principios se corresponde con el problema de una jerarquía de los valores”. Robert Alexy. *TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES*. Trad. Carlos Bernal Pulido. Madrid: Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. (1998). Pág. 145: Entre nosotros, algunos han pretendido extrapolar las doctrinas de Alexy a fin de aplicarlas a la situación de los derechos fundamentales en Chile. Así, Ruiz-Tagle señala que “algunas de sus categorías pueden ser adaptadas con el objeto de comprender mejor el contenido de los derechos fundamentales en la Constitución chilena. Por ejemplo, si usamos la clasificación que distingue entre reglas y principios y la adaptamos a las disposiciones del artículo 19 de nuestra carta fundamental, podemos reconocer lo siguiente: Son principios en la clasificación de Alexy los N° 1, incisos 1 y 2; N° 2 inciso 1; N° 3 incisos 1 y 2 segunda frase; N° 4 inciso 1; N° 5 parte del inciso 1; N° 6 inciso 6; N° 7 inciso 1; N° 8 inciso 1; N° 9 inciso 1 y 5; N° 10, incisos 1, 2, 3, 4, 6 y 7; N° 11 incisos 1, 2 y 4; N° 12 incisos 1, 4, y 5; N° 13 inciso 1; N° 14 es totalmente un principio; N° 15 incisos 1, 5, 6; N° 16 inciso 1 y 2; N° 17 es totalmente un principio constitucional; N° 18 inciso 1 y 3; N° 19 inciso 1 primera frase; N° 20 inciso 1 y 2; N° 21 inciso 1; N° 22 inciso 1; N° 23 inciso 1; N° 24 inciso 1 y 2 en parte e inciso 9; N° 25 incisos 1, 2 y 3 y finalmente el N° 26 es una regla en cuanto regula, limita o complementa derechos fundamentales pero es un principio en cuanto se funda en el principio de proporcionalidad de la afectación”. RUIZ-TAGLE (2001), pp. 197 y 198.

ha de ser alcanzado, "generalmente, una mejora en algún rasgo económico, político o social de la comunidad". Denomina, en cambio, *principio*, a un "estándar" que debe ser observado, "no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad". Finalmente, comentando la diferencia entre principios jurídicos y normas jurídicas, plantea que aquella es una distinción lógica:

Ambos conjuntos de estándares apuntan a decisiones particulares referentes a la obligación jurídica en determinadas circunstancias, pero difieren en el carácter de la orientación que dan. Las normas son aplicables a la manera de disyuntivas. Si los hechos que estipula una norma están dados, entonces o bien la norma es válida, en cuyo caso la respuesta que da debe ser aceptada, o bien no lo es, y entonces no aporta nada a la decisión. Pero no es así como operan los principios... Ni siquiera los que más se asemejan a normas establecen consecuencias jurídicas que se sigan automáticamente cuando se satisfacen las condiciones previstas.

Al decir de FranckModerne³, "el recurso a los principios generales del derecho se beneficia de una doble legitimidad: una legitimidad funcional, que se inscribe en la perspectiva de la racionalización del derecho, preludio de su racionalidad efectiva una vez terminado el proceso; y una legitimidad orgánica, que se vincula a la autoridad que

3 MODERNE (2005) pp. 35, 36, 45 y 46. Con todo, luego de exponer la posición de quienes —como Genevois— estiman que existen principios generales con un valor constitucional, advierte que "la idea de que el juez constitucional esté capacitado, al igual que su homólogo del orden jurisdiccional-administrativo, para crear principios generales del derecho (con valor constitucional) y para imponerlos al legislador a título de control de constitucionalidad, no ha recibido una adhesión pacífica por parte de la doctrina". En este sentido, agrega, "uno de los observadores más autorizados de la jurisprudencia constitucional, el decano G. Vedel, no escondía su reticencia ante la eventual creación de principios generales del derecho constitucional, análogos *mutatis mutandis* a los principios generales del derecho administrativo (...) observaba que la garantía más segura de la estabilidad, si no de la perennidad, de la jurisprudencia constitucional, se encuentra en el hecho que el Consejo Constitucional, ampliamente alertado contra el gobierno de los jueces, no se considere dueño de las fuentes del derecho constitucional. Casi no podemos citar motivación, de cada una de sus resoluciones, que no se refiera con precisión a un texto de valor constitucional". Y, continuando: "no existe en Derecho una *no man's land* [tierra de nadie] constitucional (...) Toda la Constitución, y nada más que la Constitución, tal parece ser el campo de las normas, aplicables por el juez constitucional francés". Por lo mismo, concluye Moderne afirmando "en lo que se refiere al derecho francés, que la jurisprudencia constitucional se niega a crear fuentes 'complementarias' de la Constitución que vendrían a agregarse a la fuente principal, bajo la forma de principios generales de Derecho Constitucional" (Págs. 128, 129 y 130).

elabora este tipo de normas, es decir, el juez". En lo que respecta a la primera, destaca que "en los procesos de racionalización de los derechos estatales contemporáneos, los principios generales desempeñan un rol eminente, inclusive determinante: ellos contribuyen a forjar la coherencia del orden jurídico normativo y sirven para llenar las lagunas del derecho"; y, relativo a su legitimidad orgánica, expresa que

[...] en cuanto a la actividad 'jurisprudencial' creadora de normas generales o de referencia, ella está en el origen, especialmente, de los 'principios generales del derecho'. El poder normativo del juez encuentra ahí, en resumen, su ilustración más tópica, aunque los partidarios de la corriente formalista clásica le niegan enérgicamente la existencia como fuente del derecho auténtico. La habilitación constitucional para juzgar [...] conlleva la habilitación para forjar normas jurisprudenciales por una especie de extensión natural del poder soberano atribuido al juez, el cual puede así insertarse en la jerarquía de las autoridades dotadas de un poder normativo.

En un interesante trabajo, Freixes y Remotti⁴ se pronuncian en torno al alcance de los valores y principios "positivados" en la Constitución, su diferenciación con las reglas, así como respecto a sus funciones que a aquellos corresponde en el ámbito constitucional, nociones todas que, aun generales, pueden ofrecer particular relevancia a la hora de analizar la *interpretación* de los derechos fundamentales de acuerdo con la opinión doctrinaria que analizamos.

Conforme a la exposición de los referidos autores, la positivación de los valores y principios, es decir, su inclusión en preceptos que, adicionalmente, gozan de eficacia directa, no permite, en primer lugar, eludir su aplicación ni, en segundo término, realizar cualquier interpretación valorativa. Agregan que, si bien en múltiples ocasiones la doctrina e incluso la jurisprudencia constitucional han utilizado indistintamente los términos "principios" y "valores" identificándolos, en el fondo, con la estructura normativa de los "conceptos jurídicos indeterminados", los valores no son idénticos a los principios ni en su estructura ni en su función.

Los valores, en su opinión, enumeran cláusulas generales o finalidades, mientras que las reglas contienen disposiciones específicas y tanto unos como otras están positivados, es decir, constan de forma explícita y concreta, con lo que pueden, por ende, apreciarse a través de una simple interpretación lingüística. Los principios, en cambio, se extraen de las reglas constitucionales y, una vez determinados, tienen

4 Freixes y Remotti (1992), pp. 98-105.

proyección normativa; consisten, pues, en fórmulas de derecho fuertemente consensuadas que albergan en su seno gérmenes de reglas jurídicas; lo que equivale a afirmar que los principios no siempre constan explícitamente en el texto constitucional, aunque pueden fácilmente deducirse de este a través de una interpretación estructural y sistemática. De igual modo, hacen ver que los valores, en términos de Stick, son "impredictibles", en el sentido de que plantean diversidad de opciones jurídicas libres, mientras que los principios, según el mismo autor, son, en cambio, "indeterminados" y comportan la discrecionalidad del intérprete, que se concreta en criterios objetivos que el propio derecho proporciona, teniendo en cuenta que la indeterminación reside en el grado de relación del principio con las reglas que de él pueden derivar, no en relación con el propio principio.

Concluyen, a modo de síntesis, que la positivación constitucional de los valores comporta, en cuanto a su estructura jurídica: (i) su transformación en reglas prescriptivas y vinculantes; (ii) su condición de metanormas orientadas a la producción de otras normas; (iii) la estabilidad de sus características estructurales; y (iv) una relación de complementariedad, y no de jerarquía. Asimismo, y en relación con su específico rol constitucional, ambos autores siguen a Pérez Luño en cuanto se atribuye a los valores una función *fundamentadora*, desde el momento que son el núcleo básico e informador de todo el ordenamiento; una función *orientadora*, ya que dirigen el ordenamiento hacia metas o fines predeterminados; y una función *crítica*, dado que sirven como criterio o parámetro de valoración de hechos o conductas. En razón de lo dicho, destacan el hecho de que los principios constitucionales, una vez determinados, adquieren proyección normativa y, al igual que los valores, son instituciones jurídicas vinculantes para los poderes públicos.

Por último, y a propósito de las peculiaridades que reviste la interpretación de los valores y principios constitucionales, Freixes y Remotti postulan que esta debe seguir las reglas generales de la interpretación jurídica, no obstante lo cual debe considerarse, a partir de su especial estructura normativa y su función constitucional, una serie de singularidades que, para los efectos que aquí nos interesan, se pueden resumir como sigue: (i) tanto valores como principios tienen, respectivamente, una estructura jurídica estable y permanente, mientras que, por otra parte, su función constitucional es flexible y dependiente de múltiples circunstancias que pueden generar una pluralidad de opciones; (ii) cuando entre los valores subyacentes a las normas exista conflicto o, en su caso, lo exista entre los principios extraídos de estas, debe encontrarse una interpretación que no anule ninguno de los valores o, en su caso, principios; (iii) ni entre principios, por un lado, ni entre valores superiores, por otro, puede establecerse un orden jerárquico interno, ya que la Constitución no lo determina.

TÉCNICAS DE PONDERACIÓN

Las técnicas de ponderación de los derechos, que de manera singular ha adoptado la Corte Constitucional colombiana en los últimos veinte años de existencia, han permitido dar solución razonable a numerosas colisiones entre derechos fundamentales y han convertido a esa corporación judicial en modelo de interpretación mundial. Estas técnicas poseen una raíz filosófica e histórica concreta que es necesario avizorar para la debida reflexión y actualización frente a nuevas dinámicas de colisión de derechos.

La expresión *ponderar* (del latín *ponderare*, de *pondus-eris*, peso) significa "*determinar el peso de una cosa*"⁵ y la ponderación se define como la "*compensación o equilibrio entre dos pesos*".⁶ Desde el punto de vista jurídico, la ponderación implica sopesar derechos que tienen la cualidad de haber entrado en conflicto para alcanzar una solución razonable.

La ponderación como técnica argumentativa se inscribe en los llamados razonamientos *cuasilógicos*, que solo se comprenden mediante su aproximación al pensamiento formal de naturaleza lógica o matemática⁷, por lo que pueden ser controvertibles. La ponderación implica una cercanía⁸ con los sistemas de pesas y medidas, a proporciones que pueden asegurarse matemáticamente.

En el ámbito *constitucional*, la ponderación es el tipo esencial de razonamiento que sopesa derechos de rango constitucional que han entrado en conflicto, frente a los principios y valores constitucionales, con el propósito de alcanzar una consecuencia o solución razonable. La ponderación supone un ejercicio racional, cuyas etapas deben fundamentarse en una adecuada argumentación jurídica, para evitar el subjetivismo o el libre activismo. Quien pondera también debe evitar el rigorismo de la exégesis, puesto que el ejercicio de la ponderación se realiza con categorías superiores de normas constitucionales y precedentes judiciales constitucionales. La ponderación es, en cada caso concreto, el término medio de lo justo y lo bueno.

El ejercicio de ponderar, de sopesar, supone virtud, es decir, un equilibrio o término medio en la propia conducta. Por eso podemos afirmar que la persona

5 Real Academia Española. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 23.ª ed. Madrid: Editorial Espasa-Calpe. (2014). Pág. 1055.

6 *Id.*

7 Pedro Posada Gómez. ARGUMENTACIÓN, TEORÍA Y PRÁCTICA. 2.ª ed. Cali: Editorial Universidad del Valle. (2010). Pág. 48.

8 Esta cercanía tiene un efecto persuasivo explicado por Chaim Perelman en *El imperio retórico*. Chaim Perelman. EL IMPERIO RETÓRICO: RETÓRICA Y ARGUMENTACIÓN. Bogotá: Editorial Norma. (1977).

ponderada debe ser recta y prudente⁹. Esta cualidad ética en el sujeto que debe realizar los ejercicios de ponderación es esencial para el logro de soluciones justas y buenas. En efecto, afirma Aristóteles que podemos conseguir la felicidad en el Estado, mediante la salvaguarda de la virtud de la templanza sobre la prudencia¹⁰, socorro que hace aparecer también a la justicia¹¹, pues esta asegura el delicado equilibrio que la diferencia de intereses o intenciones que introduce en toda asociación humana. Por eso, sentenciaba el estagirita¹²:

La ciudad mejor es a la vez feliz y próspera; pero es imposible que le salgan bien las cosas a los que no obran bien, y no hay otra obra buena ni del individuo ni de la ciudad sin virtud y prudencia. La belleza, la justicia y la prudencia de la ciudad tienen la misma capacidad y la misma forma que las virtudes por cuya participación se llama al hombre justo, prudente y moderado.

Las personas templadas, aquellas que regulan con moderación sus deseos, reconocen que el recto deseo es aquel que conduce a *lo bueno*, a lo mejor para la comunidad, pero también a lo justo. Por esta razón, la templanza en la ponderación es una virtud política por excelencia; no descuida que el deseo debe entrar en relación con los principios y valores superiores de la sociedad, y en esta encrucijada, el razonador templado logra armonizar sus deseos con el bien de la comunidad. En su decisión deben concretarse los fines y mandatos constitucionales que inspiran e irrigan el Estado social de derecho.

La ponderación en el derecho constitucional se justifica ante la colisión de derechos o deberes, de rango constitucional, que requiere una solución razonable. Para el logro de tal solución, los derechos y deberes en conflicto deben ser aprehendidos a la luz de una categoría superior de normas: los principios y valores constitucionales.

Los ideales que se traza la comunidad, es decir, el horizonte de lo bueno, en la jurisprudencia constitucional colombiana, ha sido reconocido normativa-

9 Al respecto, el *Diccionario de la lengua española* también define al "ponderado" como "*la persona que procede con tacto y prudencia*".

10 James Fernández Cardozo. *TEMPLANZA, PRUDENCIA Y FELICIDAD*. Cali: Editorial Universidad del Valle. (2016). Pág. 16.

11 Heller Agnes. *MÁS ALLÁ DE LA JUSTICIA*. Barcelona: Editorial Crítica. (1990). Pág. 67: "La idea de que los buenos deberían ser felices porque son dignos de la felicidad, y que los malos deberían ser desgraciados porque no son dignos de la felicidad es el fundamento del concepto ético de justicia".

12 Aristóteles. *POLÍTICA*. Madrid: Editorial Gredos. (2004). Págs. 11-12.

mente en la categoría de *valores constitucionales*¹³. Al respecto, sentenció la Corte Constitucional colombiana:

Los valores representan el catálogo axiológico a partir del cual se deriva el sentido y la finalidad de las demás normas del ordenamiento jurídico. Pueden tener consagración explícita o no; lo importante es que sobre ellos se construya el fundamento y la finalidad de la organización política. De este tipo son los valores de convivencia, trabajo, justicia, igualdad, conocimiento, libertad y paz plasmados en el preámbulo de la Constitución. También son valores los consagrados en el inciso primero del artículo 2 de la Constitución en referencia a los fines del Estado: el servicio a la comunidad, la prosperidad general, la efectividad de los principios, derechos y deberes, la participación, etc. Todos ellos establecen fines a los cuales se quiere llegar.¹⁴

Y la virtud de la prudencia, que se exige de las personas ponderadas y que consiste en deliberar correctamente sobre los mejores medios para alcanzar los fines enunciados, encuentra que lo *contingente*¹⁵, *su terreno natural, está sujeto a los límites de lo que fijó el recto deseo*¹⁶, *que no puede ser otra cosa que los fines constitucionales. Por ello dicen los antiguos: "De acuerdo con ello, si el deliberar rectamente es propio de los prudentes, la buena deliberación será una rectitud conforme a lo conveniente, con relación a un fin*¹⁷, *cuya prudencia es verdadero juicio"*¹⁸.

En la ponderación constitucional, el proceso de deliberación, de razonamiento, sobre los mejores medios jurídicos a utilizar debe estar todo el tiempo en relación con

13 El preámbulo de la Constitución Política de Colombia y el artículo 2 así lo testifican.

14 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-402 de 1992.

15 Lo que puede ser de una u otra manera.

16 W. D. Ross. ARISTÓTELES. 2.ª ed. Buenos Aires: Charcas. (1981). Pág. 285: "Ahora bien, la deliberación se refiere a lo que está en nuestro poder y podemos hacer. Se refiere a los medios, no a los fines; presupone un fin determinado y considera como puede ser alcanzado este fin".

17 Jean Paul Margot. *Aristóteles: deseo y acción moral*. PRAXIS FILOSÓFICA 26. 2008. Pág. 201: "Así, al discurso platónico de la necesidad, de 'lo que es', se contraponen en el discurso aristotélico la contingencia, la multiplicidad. A la moral del *lógos* que impone naturalmente un fin universal, el Bien, inmanente al género humano, Aristóteles contraponen una moral del *páthos* que ve al hombre libre —*eleuthéros*— en la elección de sus fines, hundido en la contingencia y que se asigna cada vez unos fines particulares que se deben constantemente redefinir".

18 Aristóteles. *Ética nicomaquea*. Madrid: Alianza Editorial (2001). 1142 b, 30-35.

los valores constitucionales, es decir, con los fines¹⁹ o propósitos del Estado social de derecho, para que sea recta deliberación, recta ponderación. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia constitucional colombiana:

No obstante el carácter programático de los valores constitucionales, su enunciación no debe ser entendida como un agregado simbólico, o como la manifestación de un deseo o de un querer sin incidencia normativa, sino como un conjunto de propósitos a través de los cuales se deben mirar las relaciones entre los gobernantes y los gobernados, para que, dentro de las limitaciones propias de una sociedad en proceso de consolidación, irradian todo el tramado institucional.²⁰

Esta condición de la recta deliberación, en materia de los fines que ha determinado la comunidad jurídica, puede verse afectada por los apetitos o deseos particulares del operador jurídico, pues ellos pueden hacer perder de vista los fines razonables del Estado social de derecho, rumbo de la recta deliberación. De ahí la importancia de la aprehensión e interiorización de los valores constitucionales por parte del operador jurídico en cada caso concreto de ponderación, no solo como un ejercicio racional, sino también como una *conducta ética*, ante la potencia de los valores constitucionales en orientar el sentido de la decisión y la decisión misma.

Pero una Constitución Política no solo se radica en normas que contienen *propósitos comunes* o valores constitucionales que orbitan en el orden de la posibilidad. También lo hace en normas que prescriben la naturaleza fundante de la organización jurídico política de la comunidad. Esas normas son los denominados principios constitucionales, cuya definición así la estableció en sus albores la Corte Constitucional colombiana:

*Los principios Constitucionales, a diferencia de los valores que establecen fines, consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional.*²¹

19 Pierre Aubenque. LA PRUDENCIA EN ARISTÓTELES. Barcelona: Editorial Crítica. (1999). Pág. 127: "No pasa lo mismo con la Prudencia, cuyos imperativos no son problemáticos, sino asertóricos, en el sentido de que apuntan a un fin que es el fin real de todos los hombres, a saber, la felicidad: la prudencia es 'la habilidad en la elección de los medios que nos conducen a nuestra propia felicidad (*zum eigenen Wohlsein*)'".

20 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-402 de 1992.

21 Sentencia T-406 de 1992.

Así: "Los principios expresan normas jurídicas para el presente; son el inicio del nuevo orden. Los valores, en cambio, expresan fines jurídicos para el futuro; son la mira que jalona hacia el orden del mañana"²².

Estas categorías normativas ejercerán su influencia sobre un tercer nivel normativo: el de los derechos fundamentales y los deberes irrigados a lo largo de la Constitución Política, lo que hace que las colisiones entre derechos fundamentales, o entre estos y los deberes, deban ser aprehendidas bajo las categorías superiores expuestas, es decir, los principios y los valores constitucionales.

Todos los ciudadanos deberían estar en capacidad de ponderar sus derechos en conflicto frente a los principios y valores constitucionales. Esto implica en el Estado el deber pedagógico de promover el conocimiento y la vivencia de los principios y valores constitucionales. Pero como los gobernantes, entre ellos los jueces, son los llamados a dar ejemplo, deben actuar con templanza para desear lo que es debido, los fines constitucionales, y con prudencia para elegir los mejores medios, virtudes propias de las personas ponderadas. Advertía Aristóteles que el legislador, conductor del Estado, debe poner su mayor cuidado en hacer a los ciudadanos de tal condición que sean buenos y obradores de buenas acciones. Sin embargo, no solo mediante la expedición de buenas normas, sino también con el buen ejemplo en los hábitos buenos de todos los operadores administrativos y judiciales, es como se puede lograr que el ciudadano contraiga buenos hábitos de virtud²³.

La técnica de la ponderación de los derechos va aparejada con el desenvolvimiento histórico de los Estados y con sus instituciones jurídicas. Ha navegado entre las diversas corrientes de interpretación del derecho, desde el rigorismo de la exégesis hasta el libre activismo judicial, y su reto histórico hoy es ofrecer un modo de razonar que asegure un equilibrio, un término medio, entre estos dos extremos. Al respecto, ha anotado Alejandro Martínez Caballero, exmagistrado de la Corte Constitucional²⁴:

22 *Id.*

23 Emilio Lledó. *MEMORIA DE LA ÉTICA: UNA REFLEXIÓN SOBRE LOS ORÍGENES DE LA THEORÍA MORAL EN ARISTÓTELES*. Madrid: Taurus. (1994). Pág. 168: "La ética, por consiguiente, es una forma de política. Sin embargo, conviene precisar el carácter poco exacto de la política, al ser un conocimiento que se alcanza con la experiencia y con la vida. Por eso, el joven no es discípulo apropiado para la política, ya que no tiene experiencia. Siendo, pues, la política fruto de esa experiencia tendrá que actuar también en ella, puesto que su fin no es el conocimiento, sino la «acción», la *praxis*".

24 Alejandro Martínez Caballero. *MÉTODOS Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA*. Bogotá: Incodep. (2016).

Es pues necesario superar las limitaciones de los métodos y criterios clásicos de interpretación sin caer en el libre activismo de los jueces constitucionales, pues el rol de un tribunal constitucional no es que los jueces interpreten y apliquen la Constitución, según sus íntimas convicciones de justicia, pues resultaría contrario a cualquier principio democrático que nueve individuos, que no fueron democráticamente elegidos, pudieran imponer sus dictados de justicia a toda una sociedad.

POSICIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional colombiana se ha inscrito en el campo de las discusiones comunes en países que han vivido procesos de creación de nuevas constituciones, como España, Alemania o Italia. Fruto de estos debates, han surgido nuevas tendencias de la interpretación constitucional en la dimensión de la lógica de lo razonable.²⁵ Esto ha sido consecuencia de la insuficiencia de los métodos tradicionales de interpretación, pero también de la incertidumbre que generaba el libre activismo judicial, desde mediados de los años cincuenta. A partir de las obras de Perelman sobre la argumentación y la retórica, de Viehweg sobre la tónica, de Recasens Siches sobre la lógica de lo razonable, y de todo el movimiento hermenéutico derivado de los trabajos de Betti y Gadamer, han cursado en la historia de la ponderación esfuerzos por elaborar de manera científica una actividad judicial razonable y responsable en una sociedad democrática. Consecuencia de esta tendencia, el razonamiento constitucional pretende persuadir al auditorio jurídico para que se adhiera a una posición a través de un discurso argumentativo y no demostrativo. Así, advierte el exmagistrado Martínez Caballero:

El derecho no es entonces una axiomática que procede deductivamente y formula soluciones y teoremas a partir de un conjunto de principios, sino que es una tónica, una técnica del pensamiento problemático que para resolver problemas específicos parte no de principios lógicos inmutables, sino de una serie de directrices que son lugares comunes, proposiciones de valor relativo y circunscrito.²⁶

²⁵ Como Chaim Perelman o Recasens Siches.

²⁶ Alejandro Martínez Caballero, *supra*, nota 25.

La Corte Constitucional colombiana ha suscitado desarrollos de esa interpretación razonable, acudiendo a las teorías y técnicas de interpretación de autores y otros tribunales constitucionales, como los de la Corte Suprema de Estados Unidos, los tribunales constitucionales español, alemán e italiano, y las Cortes Europea e Interamericana de Derechos Humanos²⁷.

En materia de derechos fundamentales, este esfuerzo de la Corte Constitucional se inscribe en la llamada *teoría combinada* de los derechos fundamentales, que, como ocurre con el Tribunal Constitucional Alemán, recurre a concepciones liberales, institucionales, axiológicas, democráticas, de Estado social, de procedimiento²⁸, y es “sostenida por numerosos autores que predicán la existencia de varios aspectos, funciones o fines de los derechos fundamentales”²⁹.

Así lo ha reconocido la Corte Constitucional:

En materia de la interpretación de la Carta con fines judiciales, concurre una multiplicidad de métodos y de argumentaciones de carácter lógico que se endereza a garantizar en favor de los distintos operadores del derecho y de los ciudadanos en particular, una más adecuada y jurídica lectura de los enunciados de aquella y que comprende, además, el examen de los principios, fines, objetivos y valores de rango constitucional, con propósitos de la integración, la sistematización y la coherencia jurídica de aquel cuerpo normativo superior.³⁰

Las decisiones judiciales no son una cuestión de puro arbitrio personal del juez, sino que existe un razonamiento jurídico —y por extensión ético— específico. El tránsito del Estado liberal al social y democrático constituye la ruta en que ha avanzado la dimensión de lo razonable en perspectiva ético-política.

En la anterior perspectiva, la irrupción de los principios y valores constitucionales, sostenida en las raíces ético-filosóficas e históricas expuestas, debe inspirar

27 *Id.*, “Así, ha recogido la idea de los juicios de proporcionalidad y razonabilidad (tribunales alemán y español, y tribunales de derechos humanos), la diversa intensidad de los test constitucionales (Estados Unidos), las nociones de bloque de constitucionalidad y contenido esencial de un derecho fundamental (España, Francia y Alemania), los diferentes tipos de sentencias en el control de las leyes (Italia y Alemania), etc.”.

28 Robert Alexy. *TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES*. Trad. Carlos Bernal Pulido. Madrid: Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. (1998). Pág. 21.

29 *Id.*

30 Corte Constitucional, Sentencia C-265 de 1993.

toda la interpretación de la colisión de derechos de rango constitucional, con la acen- tuada pérdida de la importancia sacramental del texto legal, en beneficio de la jus- ticia material³¹.

CONCLUSIONES

La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, y este tiene el deber de respetarlos y garantizarlos o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de proteger, son los que hoy se conocen como derechos humanos.

Los derechos humanos han tenido un gradual desarrollo durante la historia del hombre, pues a medida que pasa el tiempo, la sociedad cambia y los derechos toman matices diferentes, ya que están estrechamente vinculados con la realidad política, económica y social del momento; un ejemplo de ello es el surgimiento de los derechos y su clasificación en las diferentes generaciones, que aunque están enmarcadas en épocas diferentes, surgen de necesidades históricas complementarias.

La situación anterior permite afirmar que el modo de realización de los de- rechos humanos depende de la situación social, política y cultural de los grupos humanos que los ejercen, defienden y reivindican. Este aspecto es trascendente en el tema de investigación, pues permite ubicar el desarrollo de las diferentes clases de derechos, según su aparición en el tiempo, como también determinar si el surgi- miento en los diferentes contextos históricos es determinante al momento de realizar un análisis de cada derecho. En el caso del derecho a la salud, es importante tener claro el momento de su aparición, las condiciones que influenciaron socialmente su consolidación hasta nuestros tiempos, su catalogación entre los derechos econó- micos, sociales y culturales y los elementos que constituyen los derechos humanos, para saber si es posible abordar su estudio como derecho fundamental, en razón a sus características básicas.

En los modernos modelos de Constituciones, pueden distinguirse tres elemen- tos fundamentales, a saber: (a) un núcleo central de ideas que configuran verdaderos principios y valores del respectivo régimen constitucional; (b) una ordenación de las instituciones de gobierno en sentido estricto, y en la que se define la atribución de poder a los órganos que establece; y (c) un determinado orden económico y social en el que se basa el orden mismo de la comunidad (familia, propiedad, economía,

31 Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992.

grupos intermedios, etc.), mediante los cuales tales instituciones desenvuelven su vida propia.

Para nuestro estudio, interesa destacar, de manera especial, el primero de los grupos recién referidos, en cuanto algunos autores han pretendido alojar en él conceptos que, participando de la naturaleza de un "valor" o "principio", tienen por primera virtud la de orientarnos en relación con aquello que constituye la base y fundamento del orden institucional de una determinada comunidad. En este sentido, se ha dicho que tales principios se nos presentan como verdaderos valores normativos que inspiran el conjunto del ordenamiento jurídico, aun cuando no se encuentren exteriorizados conforme al modo de ser habitual de las normas. Ocurre, pues, que para tal opinión "la realidad no se halla regulada exclusivamente por mandatos o preceptos externos, sino por una serie de ideas de valor jurídico no formuladas exteriormente. El Estado, llamado a configurar la sociedad con arreglo a la Constitución, no puede obrar en todo caso por medio de normas compiladas, sino que su actividad solo cobra sentido a través de los Principios". De esta suerte, los principios generales del derecho que, al decir de Díez-Picazo, otrora planeaban por encima del ordenamiento como espíritus puros o casi angélicos, se encarnan y concretan en la Constitución y en ella obtienen el medio técnico y eficaz de su función informadora. Tanto es así que ha llegado a sostenerse que, desde esta perspectiva, la Constitución hasta un cierto punto juega hoy como el *subrogado positivamente tecnificado del derecho natural*.

REFERENCIAS

- Alejandro Martínez Caballero. MÉTODOS Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Bogotá: Incodep. (2016).
- Aristóteles. POLÍTICA. Madrid: Editorial Gredos. (2004).
- Beatriz Delgado Mottoa. LA TUTELA: UN INSTRUMENTO AL ALCANCE DE TODOS. Cali: Editorial Poemia. (2005).
- Carlos Bernal Pulido. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. (2003).
- Chaim Perelman. EL IMPERIO RETÓRICO: RETÓRICA Y ARGUMENTACIÓN. Bogotá: Editorial Norma. (1977).

- Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-402 de 1992. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; 3 de junio de 1992).
- Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-406 de 1992. (M.P. Ciro Angarita Barón; 5 de junio de 1992).
- Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-265 de 1993. (M.P. Fabio Morón Díaz; 8 de julio de 1992).
- Emilio Lledó. MEMORIA DE LA ÉTICA: UNA REFLEXIÓN SOBRE LOS ORÍGENES DE LA THEORÍA MORAL EN ARISTÓTELES. Madrid: Taurus. (1994).
- Ernst Wolfgang Böckenförde. ESTUDIOS SOBRE ESTADO DE DERECHO Y DEMOCRACIA. Madrid: EditorialTrotta. (2000).
- Heller Agnes. MÁS ALLÁ DE LA JUSTICIA. Barcelona: Editorial Crítica. (1990).
- James Fernández Cardozo. TEMPLANZA, PRUDENCIA Y FELICIDAD. Cali: Editorial Universidad del Valle. (2016).
- Javier Dorado. ORIGEN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Madrid: Ediciones Complutense. (2000).
- Jean Paul Margot. *Aristóteles: deseo y acción moral*. PRAXIS FILOSÓFICA 26. 2008.
- José Vicente Barreto Rodríguez. ACCIÓN DE TUTELA: TEORÍA Y PRÁCTICA. Bogotá: Editorial Legis. (1998).
- Luigi Ferrajoli. EL GARANTISMO Y LA FILOSOFÍA DEL DERECHO. Bogotá: Editorial Universidad Externado. (2000).
- Luigi Ferrajoli. DERECHOS Y GARANTÍAS. Madrid: Editorial Trotta. (2002).
- Luigi Ferrajoli. LOS FUNDAMENTOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Madrid: Editorial Trotta. (2005).
- Magdalena Correa Henao. LA LIMITACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Bogotá: Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita. (2003).
- Norris C. Clement y John Charles Pool. ECONOMÍA, ENFOQUE AMÉRICA LATINA. México D.F.: McGraw-Hill Interamericana. (1997).
- Pedro Posada Gómez. ARGUMENTACIÓN, TEORÍA Y PRÁCTICA. 2.ª ed. Cali: Editorial Universidad del Valle. (2010).

Aleksander Peczenik. LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS SEGÚN MANUEL ATIENZA Y JUAN RUIZ MANERO. Alicante: Editorial Universidad de Alicante. (1992).

Pierre Aubenque. LA PRUDENCIA EN ARISTÓTELES. Barcelona: Editorial Crítica. (1999).

Real Academia Española. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 23.ª ed. Madrid: Editorial Espasa-Calpe. (2014).

Robert Alexy. TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Trad. Carlos Bernal Pulido. Madrid: Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. (1998).

Rodolfo Arango. DERECHOS, CONSTITUCIONALISMO Y DEMOCRACIA. Bogotá: Editorial Universidad Externado. (2004).

W. D. Ross. ARISTÓTELES. 2.ª ed. Buenos Aires: Charcas. (1981).

Wendy Brown y Patricia Williams. LA CRÍTICA DE LOS DERECHOS. México D.F.: Siglo del Hombre Editores. (2003).